



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cornellà de Llobregat (UPAD)

Procedimiento ordinario 239/2020 -Z

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: Almudena Acedo
Gigante
Procurador/a:
Abogado/a: Azucena Natalia Rodríguez Picallo

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.,
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 74/2021

En Cornellà de Llobregat, a 17 de marzo de 2021

D^a. , jueza del Juzgado de Primera Instancia número 4 Cornellà de Llobregat, ha visto los autos de juicio ordinario número 239/2020 promovidos por la procuradora , en nombre y representación de , con la asistencia letrada de Azucena Natalia Rodríguez Picallo, frente a COFIDIS, representado por el procurador , y asistido por la letrada sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidades.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de mayo de 2020, por la procuradora en nombre y representación de presentó demanda de juicio ordinario frente a COFIDIS.

En su demanda, sostiene que contrató una línea de crédito revolving con la entidad COFIDIS ESPAÑA S.A en agosto de 2017. En síntesis, sostiene que el interés fijado en el contrato es usurario, por exceder notablemente del interés



normal del dinero. Y, además, considera que la cláusula de interés remuneratorio no supera los controles de incorporación y transparencia exigidos por la legislación de consumidores y usuarios. Por todo ello solicita el dictado de una sentencia por la que se declare:

a) La nulidad radical del contrato por ser un contrato usurario.

b) Subsidiariamente, que se declare que la cláusula relativa a los intereses remuneratorios es abusiva y nula, así como la cláusula de comisión por devolución.

c) En cualquiera de los supuestos anteriores, se CONDENE a la entidad COFIDIS SA a fin de que reintegre a su representado cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta.

Todo ello con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para personarse y contestar.

TERCERO. - El 30 de septiembre de 2020, el procurador , en nombre y representación de COFIDIS, presentó escrito de contestación a la demanda. Señaló, en síntesis, que la TAE del contrato no era notablemente superior al interés medio fijado para el tipo de contrato de semejante naturaleza, siendo el contrato objeto del procedimiento un contrato de tarjeta revolving. Así mismo señaló que el contrato cumple con los requisitos de transparencia, tanto en sentido formal como material.

Por todo ello solicita la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- El 11 de febrero de 2021 se celebró el acto de la audiencia previa, en que, habiéndose hecho constar la propuesta de acuerdo formulada por la parte demandada, se fijaron los hechos controvertidos, y propuesta y admitida la prueba documental solicitada, quedaron los autos pendientes de resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos hallamos ante un juicio ordinario en que son hechos controvertidos:

- a) El carácter usurario de los intereses remuneratorios fijados en el contrato.
- b) Superación del control de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato.
- c) Sobre la procedencia de devolución de cantidades por COFIDIS.

SEGUNDO.-Nulidad del contrato por usura. Marco normativo.

Sostiene la parte actora que el interés fijado en el contrato es nulo por usurario, puesto que, el interés medio aplicable a los contratos de crédito al consumo en la fecha del contrato era de un 8,79%.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, dispone que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Sobre la nulidad del contrato por haberse pactado un interés usurario, se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia.

En este sentido, cabe hacer especial mención a la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) 600/2020, se ha pronunciado sobre la usura en las tarjetas de crédito revolving, contrato del tipo a que se refiere el presente procedimiento. Dicha sentencia se apoya en la anterior STS 628/2015 de 25 de noviembre.

Según la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, se fija la siguiente



jurisprudencia:

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den **los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura** , esto es, **«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija **«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»**.

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , **«se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»**, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino **la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el **«normal del dinero»**. Para establecer lo que se considera **«interés normal»** puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como **«no excesivo»** un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del **«interés normal del dinero»** (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es **«notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia



permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) **Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

Pero además, la reciente sentencia, determina que **1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.** Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica,** con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

De forma que “el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo



medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Respecto a cuándo se considera que el interés es “notablemente superior”, señala la sentencia que *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.*

Por tanto, y partiendo de la base de que el interés aplicado a las tarjetas revolving son ya, de por sí, muy superiores, se considera que, cuando en el caso concreto exista cierta diferencia considerable, el crédito ha de considerarse usurario, sin fijar criterios específicos para determinar el carácter usurario del préstamo.

TERCERO.- Sobre la usura en el caso concreto y sus consecuencias.

I. Sobre la usura en el caso concreto.

Así las cosas, en el presente contrato, se fijó una TAE del 24,51 %. Para determinar si ese interés es o no usurario, habrá que examinar el interés fijado para las tarjetas de crédito revolving en las estadísticas que publica el Banco de España.

En primer lugar, ya conforme a lo expuesto en el anterior fundamento, tiene razón la parte demandada cuando aduce que ha de compararse el interés, no con el interés medio aplicado a los contratos de crédito al consumo, sino al tipo medio fijado para los contratos de similar naturaleza al de autos, y, en este caso, a la tarjeta de crédito revolving. Así, de acuerdo con la tabla 19.4.7 de la tabla del Boletín estadístico publicado por el Banco de España, el tipo medio de interés para las tarjetas revolving en agosto de 2017 era de 20,87, lo que supera en casi cuatro puntos el interés fijado en el contrato.



Tal y como se ha señalado por la reciente jurisprudencia, se entiende que un TAE de 20% es ya un interés muy alto, de forma que el margen de superar dicho umbral es muy limitado, si no quiere ser considerado abusivo. En este sentido, y superando en cuatro puntos la TAE fijada en el contrato, se entiende que el TAE del 24,51% debe ser considerado nulo por abusivo.

Insiste también el demandado que lo que ha de compararse con las tablas del Banco de España no es el TAE, sino el TIN del contrato, que es lo que equivaldría al TEDR de las tablas estadísticas del Banco de España. Sin embargo, ya se fijó por el Tribunal Supremo, de forma expresa, que la comparación ha de efectuarse con el TAE fijado en el contrato. así mismo, dice el demandado que, ha de tomarse como guía para considerar usurario el préstamo, que el TAE supere el límite de un tercio del tipo de medio, atendiendo al interés que fue declarado usurario por la sentencia de 4 de marzo de 2020 (26 % TAE). No obstante, esta es la guía e interpretación que se ha marcado el demandado para considerar usurario o no el préstamo, pero de ninguna manera se fijó así por el Tribunal Supremo en su sentencia de marzo de 2020. Una cosa es que el TAE supere en uno o dos puntos porcentuales el interés medio, pero teniendo en cuenta lo elevado del interés que supone ya un 20%, se entiende que superar en casi cuatro puntos porcentuales, supera notablemente el interés normal del dinero.

Dicho TAE ha sido considerado como usurario por diversas sentencias de Audiencias Provinciales, y entre ellas, **AAP GI 851/2020**. Así mismo lo entendido la SAP de Barcelona 8104/2020 de 24 de julio de 2020, la cual dispone a su vez que “Un tipo de interés similar al de autos ha sido considerado usurario por las siguientes resoluciones de esta Audiencia: 24,71% la SAP, Civil sección 14 del 12 de noviembre de 2019 (ROJ: SAP B 12995/2019), y 24,60% la SAP, Civil sección 11 del 07 de noviembre de 2019 (ROJ: SAP B 13696/2019).”.

II. Consecuencias.

Respecto a las consecuencias, éstas se determinan el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, según el cual, “declarada con arreglo a esta ley la nulidad



de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

En el presente caso el contrato sigue vigente, y según el cuadro que se acompaña por la parte demandada como documento núm. 1 de su contestación, en febrero de 2020, el deudor continuaba debiendo casi 1000 Euros, por lo que no procede realizar pronunciamiento condenatorio, sin perjuicio de que el consumidor no abonará cantidad alguna por intereses, comisiones, o seguro, y tan sólo deberá devolver el capital prestado.

CUARTO.- Costas. De conformidad con el artículo 394 LEC, habiendo sido estimada íntegramente la demanda, corresponde condenar en costas a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda presentada por la procuradora
, en nombre y representación
, en la representación acreditada, y en consecuencia:

DECLARO la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato suscrito entre
y COFIDIS ESPAÑA S.A. por razón de su
carácter usurario.

Por aplicación del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura,
únicamente habrá de devolver el capital dispuesto, sin que
COFIDIS pueda exigir cantidad alguna en concepto de intereses, comisiones o
gastos.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de



veinte días, recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, si bien para ese supuesto deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza